



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHANNA MILENA DÍAZ BARRERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9410075b6a588500364153e2d327d7c7c66edabd93c132966a63b197a3549**

Documento generado en 04/03/2022 12:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2017-00141-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS VELANDIA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se estaría en la oportunidad procesal de avocar el conocimiento dentro del proceso de la referencia, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fda20c8374962266f7e304aa4dd6c3ab17ac73dc30446f16fd2854541a862c2**

Documento generado en 04/03/2022 03:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00434-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ISABEL ROLÓN ROSALES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecac25661c181a7b0c3df22384775bc1e150d7e4422e2fa672bfef53c35893**

Documento generado en 04/03/2022 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00097-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ LUIS LEÓN BLANCO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cab614e54a342d869c6cd96f96565e1425af1f6cbe18db0adc5e27b7957f82**

Documento generado en 04/03/2022 11:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00155-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO RUIZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD (IDS)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **31 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97218bc1c8ee6dd17cc8789f5037f732450895c54d56361e9fbdd241ae3d3435**

Documento generado en 04/03/2022 02:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00146-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA PATRICIA PÉREZ MONSALVE
COADYUVANTE:	FREDDY ARMANDO SANDOVAL RANGEL, JESÚS ADOLFO MOLINA ROMERO, JESÚS JAVIER LARA VILLAMIZAR Y LUCILA VILLÁN DE NIÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS – CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Este Despacho Judicial, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda, decisión que quedó personalmente notificada de manera electrónica el día 11 de noviembre de 2021 y respecto a la cual se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, el día 14 de enero de 2022.

En un acápite del recurso interpuesto, el apoderado de este extremo manifiesta las razones por las cuales presentó de manera tardía el mismo, aduciendo la imposibilidad de presentarlo en la oportunidad prevista por la Ley, dado el padecimiento y enfermedad grave de su madre, la señora Amparo García, y de él mismo, quién presentó incapacidades por un período de tiempo de 22 días, comprendidas entre el 28 noviembre de 2021 al 19 de diciembre de la misma anualidad.

Sobre el particular, y a efectos de determinar si debe concederse el recurso de apelación interpuesto, es necesario invocar lo establecido por el legislador en el artículo 156 del Código General del Proceso, con ocasión a la omisión legislativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa en la materia y la remisión establecida en el artículo 306 de este mismo estatuto procesal, el apartado en mención preceptuó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. *Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá*

*ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

Asimismo, resulta prudente advertir lo establecido en el numeral 3 artículo 133 del Código General del Proceso, donde se estableció como causal de nulidad adelantar actuación alguna “*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

De lo expuesto, es claro para el Despacho que, configurado un hecho constitutivo de interrupción del proceso, este deberá aplicarse de inmediato, pues su configuración opera por ministerio de la Ley, so pena de incurrir en una de las causales de nulidad previstas por el legislador.

A efectos de tener claridad sobre el caso en concreto, procede el Despacho a realizar la siguiente relación:

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
Sentencia	10/11/21
Notificación de sentencia	11/11/21
Oportunidad para presentar recurso de apelación	12/11/21 al 30/11/21 <sup>1</sup>
Período de incapacidades del apoderado de la parte demandante	28/11/21 al 19/12/21
Fecha de presentación del recurso	14/01/2022

Atendiendo lo expuesto, es evidente para el Despacho que faltando días para que se venciera el término y oportunidad para presentar el recurso de apelación, el apoderado de este extremo se vio afectado por una de las causales de **interrupción del proceso**, establecidas en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, por lo tanto, al **interrumpirse** el término, este reinicio su conteo una vez fue superada la causal que configuró la misma, que, para el caso fue la terminación del período de incapacidades del abogado Manuel Ricardo Mancera García, y como dicho interregno culminó en vigencia de la vacancia judicial, el término de apelación comenzó a transcurrir una vez se terminó ésta, como lo ordena el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el **11 de enero de 2022**.

Adviértase que la interrupción de los términos procesales se ha entendido por la doctrina de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*“La interrupción hace que deba entenderse borrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar el conteo. Sólo cabe respecto de los términos que empiezan a correr desde la notificación de la providencia, y acaece cuando se solicita*

<sup>1</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos i) numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021 y ii) numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado 52 de la Ley 2080 de 2021.

*aclaración de la providencia o cuando se interpone recurso de reposición en contra de ella”*

Así las cosas, el Despacho procederá a **conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 10 de noviembre de 2021, en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

De igual manera, se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Manuel Ricardo Mancera García**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y obrante en la carpeta 54 del expediente digital.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 10 de noviembre de 2021, en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, 2013, página 175. También puede consultarse: López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, página 484.

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5285231902bdb0ff0bdf151900053070c0387a66f7c676384c2e66e71ac62894**  
Documento generado en 04/03/2022 04:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

- 1. TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, a los que se les dará el valor legal que por ley les corresponda.
- Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

### **2.1. Pedidas por la parte demandante**

Se solicita por este extremo “*nombrar un ingeniero civil o hidráulico de la lista auxiliares de la justicia a fin de que emitan dictamen pericial sobre los actos que se deben realizar para garantizar los derechos colectivos*”, sobre el particular, el Despacho decretará la misma en los siguientes términos:

- **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que a través de su programa de Arquitectura y/o su facultad de Ingenierías, realice y presente ante este Despacho Judicial un **informe técnico** donde se indique respecto al sistema de alcantarillado pluvial y/o sanitario en el canal de aguas lluvias que se encuentra junto al Conjunto Residencial Terra Viva, barrio Boconó, lo siguiente:
  - Si tiene la capacidad necesaria y/o el diseño adecuado para el manejo de las aguas residuales y/o aguas lluvias o de escorrentía que presenta el sector, especialmente, en temporada de lluvia.
  - En caso de tener la capacidad y el diseño adecuado, precisar la periodicidad en que el mismo debe ser objeto de limpieza y/o mantenimiento. Además, deberá señalarse las posibles consecuencias de no realizarse estas actividades con la regularidad necesaria.

- iii) Determinar, si es posible, los motivos técnicos por los cuales se presentan inundaciones en el sector, en temporada de lluvias, especialmente lo referente al conjunto residencial Terra Viva.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2.2. Pedidas por las partes demandadas.

### 2.2.1. Municipio de San José de Cúcuta.

Se solicita por este extremo, lo siguiente:

- Se *“ordene por parte del despacho inspección judicial al CONJUNTO CERRADO TERRAVIVA y al sector de la vía contigua del canal de lluvias”*, sobre el particular, considera el Despacho que se **negará** la misma por innecesaria e inútil, ya que conforme a lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, y en el caso en concreto, se decretaran otros medios probatorios documentales y técnicos que permitirán examinar de fondo y con mejor criterio el lugar y hechos materia de análisis.
- **OFICIAR** a la empresa **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, a efectos de presente un informe sobre estos 3 aspectos:
  - i) *“los estudios realizados al sistema existente de alcantarillado sanitario y pluvial del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, así como del registro actualizado de las instalaciones construidas en dichos sistemas”*.
  - ii) *“el programa de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DE TODA LA CIUDAD Y DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA”*.
  - iii) *“el estudio que hubiere realizado como operador en relación con la vulnerabilidad del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, así como del plan de contingencia que se tiene sobre dichos sistemas”*.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, le solicita a esta misma empresa de servicios públicos domiciliarios remitir al *“despacho en medio digital copia integra del contrato 030 de 2006, de sus anexos y de sus otros si y adicionales suscritos”*. Sin

embargo, dicho medio probatorio no se decretará por innecesario e inútil, ya que los documentos solicitados ya fueron allegados en su oportunidad por la empresa **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**

### **2.2.2. AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que **CERTIFIQUE** si existe proyecto para la limpieza y obras necesarias para la canalización del canal de aguas lluvias ubicado junto al conjunto residencial Terra Viva.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- **DECRETAR** el testimonio de la señora **MARIA CAROLINA PICO CHAVEZ**, Líder CN Alcantarillado de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

Se advierte que antes de la fecha indicada para la celebración de la audiencia se deberá indicar por Aguas Kpital S.A E.S.P., el correo electrónico donde se enviará el link de la audiencia a la testigo. Así mismo, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya una excusa para la inasistencia de la testigo a la audiencia de pruebas, a menos que la boleta de citación sea solicitada a la secretaria de este Juzgado en dado caso que así lo requieran por motivo de índole laboral.

**2.2.3.** El Despacho deja constancia que ninguno de las demás partes accionadas solicito la práctica y/o decreto de prueba alguna.

### **2.3. DE OFICIO.**

- **OFICIAR** a la **CURADURIA URBANA No. 1 y No. 2 de la ciudad de Cúcuta** a efectos de que allegan el expediente administrativo completo que derivo en la autorización y licencia de construcción del conjunto cerrado Terra Viva, ubicado en el barrio Boconó.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Los documentos solicitados deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para la práctica de la audiencia de pruebas, se fija como fecha y hora para su realización el día **20 de abril de 2022 a las 9:00 am.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d891a1e05086dd468840a981f86d57361dea302caa48aeeb6f56d105d202b**  
Documento generado en 04/03/2022 04:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2016-00179-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDDY GEOVANNY DIAZ QUINTERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, se evidencia que la suscrita juez debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A, esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4efdc2c76919cd76d0b96b4eb29b671ccafa4400c6be90fabfca1ea629d8**

Documento generado en 04/03/2022 11:56:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**